



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, de fecha 13 de septiembre de 2022, con el interés de obtener su reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral;

VISTA: La solicitud de la organización política en formación "Partido Camino Nuevo" (PCN) de fecha 13 de septiembre del 2022, con el interés de obtener la personería jurídica, con miras a participar en las elecciones generales ordinarias presidenciales del año 2024.

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTO: El informe de la muestra del cálculo del 2% de los resultados de los votos emitidos en las elecciones presidenciales 2020 para la formación de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos que aplica para las elecciones del 2024, de la División de Estadísticas mediante comunicación suscrita por el señor Israel Antonio Febriel,

VISTO: El informe DNI-23-02-39 de la Dirección de Informática, de fecha 14 de febrero del 2023, a requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos en la comunicación DPP-080-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, para el análisis de la data de los electores que respaldan la Indicada solicitud, depositada por la organización política en fecha 14 de febrero del 2023.

VISTO: El informe DECFPAMP-2023-116 de fecha 1ro de febrero de 2023, de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos, mediante comunicación DPP-038-2023 de fecha 27 de enero de 2023, para analizar los presupuestos presentados por la organización política antes indicada.

VISTO: El contrato de alquiler local comercial de fecha dos (2) de septiembre de 2022, recibido ante esta Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, sobre alquiler de local comercial entre las partes.

VISTO: El informe de gabinete de la licenciada Paola Valenzuela Martinez, de fecha 29 de marzo del 2023, sobre la verificación del expediente de la organización política en formación "Partido Camino Nuevo" (PCN) que establece que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 33-18.

VISTO: El informe DPP-257-2023, suscrita por la Licda. Lenis R. Garcia Guzmán, Directora de la Dirección de Partidos Políticos, remitido el 03 de abril 2023, al Pleno vía el Presidente de la Junta Central Electoral, Sr. Román Jaquéz Liranzo, mediante la cual solicita la aprobación de "Verificación de campo" a la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN), en virtud de que el mismo completo conforme con la ley 33-18, la primera etapa en la documentación de su expediente.

VISTA: La comunicación DPP-272-2023, suscrita por la Licda. Lenis R. Garcia Guzmán, Directora de la Dirección de Partidos Políticos, remitido en fecha 14 de abril del 2023, al Presidente de la Junta Central Electoral, Sr. Román Jaquéz Liranzo, mediante la cual remite el cronograma de supervisión para los trabajos de campo de la organización en formación "Partido Camino Nuevo" (PCN)".

VISTO: Los informes elaborados por los Inspectores de la Dirección de Inspectoría y los Supervisores de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, relativa a los hallazgos en la verificación a nivel nacional, de las directivas, los electores que respaldan el reconocimiento y el local de la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN).

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral.

I.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

NAUS

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la mencionada ley establece en su artículo 15, un conjunto de requisitos que deben ser observados por los ciudadanos y ciudadanas que procuran obtener el reconocimiento de una nueva organización política, estableciendo sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.

2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.

3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.

4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido,

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

1.2.-Análisis jurídico en torno a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN):

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de una solicitud de reconocimiento que ha sido depositada por la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, de fecha 13 de septiembre de 2022, con el interés de obtener la personería jurídica; en ese tenor, una vez esta fue depositada ante este órgano, se realizó una evaluación para determinar si la misma fue canalizada conforme al ordenamiento jurídico vigente, dispuesto para tales fines en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuyos elementos evaluados fueron los siguientes aspectos:

1.2.1.-Depósito de la solicitud según el plazo dispuesto en la ley:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece un plazo en el cual deben ser depositadas las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones. Párrafo I.- Dentro de los cuatro meses previos al día de las elecciones, la Junta Central Electoral no podrá dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que del análisis de la solicitud de reconocimiento que ha sido depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, este órgano ha comprobado que la misma se produjo en fecha 13 de septiembre de 2022, es decir, que ha sido canalizada dentro del plazo previsto por la ley, razón por la cual, procede que este órgano analice y valore si la solicitante ha dado cumplimiento o no a los demás requisitos que exige la ley para el reconocimiento.

1.2.2.-De los requisitos dispuestos en la ley para el reconocimiento:

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, "Las Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal", todo lo cual ha sido debidamente observado por este órgano.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, requiere que este órgano le otorgue el reconocimiento como partido político; es por ello que, una vez recibida la correspondiente solicitud, la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, conjuntamente con su personal técnico y en coordinación con las demás áreas de esta institución que tienen que ver con los trabajos atinentes a los procesos de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, realizaron todos las evaluaciones correspondientes a este tipo de solicitud y llevaron a cabo el trabajo de gabinete, el examen documental de rigor y los trabajos de campo necesarios, por lo cual, este órgano ha dado cabal cumplimiento a su responsabilidad, apoyado fundamentalmente en el marco jurídico vigente, el cual ha sido estrictamente observado y cumplido en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo indicado en el considerando que antecede, en fecha 10 de julio de 2023, la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, integrada por el Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Coordinador; **Mario Eligio Núñez Valdéz**, director Nacional de Elecciones; **Ramón María Urbáez Mancebo**, director de la Dirección Nacional de Coordinación General de Juntas Electorales; **Lenis Rosangela García Guzmán**, directora de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, **Josefina Altagracia Colón Collado**, subdirectora de Gestión Humana, **Juan Bautista Tavárez Gómez**, conjuntamente con **Emily Darini Félix Matos**, secretaria Ad-Hoc de la comisión, realizó una Sesión Ordinaria para conocer y evaluar los términos del informe presentado por la Dirección de Partidos Políticos de este órgano y posteriormente recomendar al

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Pleno de la Junta Central Electoral las conclusiones a las que dicha comisión arribó sobre el expediente y las conclusiones de los trabajos que fueron realizados respecto la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Junta Central Electoral ha comprobado, luego de un análisis integral y exhaustivo del expediente relativo a la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, que los principios y propósitos que sustentarán a dicha organización política no entran en conflicto con la Constitución de la República y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, por lo cual, se indican a continuación los aspectos evaluados por la comisión en torno a la citada organización política en formación y que fueron posteriormente valorados y analizados por el Pleno de la Junta Central Electoral a los fines de adoptar la decisión que se indica en el dispositivo de la presente resolución.

a) Comprobación de las directivas:

CONSIDERANDO: Que, en relación con el requisito de las directivas, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos refiere en el numeral 8 de su artículo 15, que debe ser aportada por los solicitantes del reconocimiento: *"Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores"*.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento, según el parámetro establecido por este órgano para el cumplimiento del citado requisito¹, en el caso de los partidos políticos en formación, como el caso de la especie, deben acreditar el funcionamiento de al menos cincuenta y un (51%) de los organismos de dirección establecidos en los ciento cincuenta y ocho (158) municipios, incluyendo los municipios cabeceras y más del cincuenta por ciento (50%) de los firmantes, integrantes de los referidos organismos. Es por lo cual que, para el caso de la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, al momento de este órgano realizar la comprobación de las directivas, se pudo constatar que la misma cumplió con el quorum requerido de instalación y asistencia que es de al menos 50% de los miembros, avalando con su firma el formulario correspondiente a todos los integrantes de la directiva. En ese sentido, atendiendo a la muestra se

¹ Artículo 8, letra d, numeral 1 del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



convocaron 81 directivas, de las cuales 79 contaron con el quorum requerido a la hora convocada, para un total de 829 miembros directivos, lo cual comprueba que el requisito de las directivas que exige la ley fue debidamente cumplido por la solicitante.

b) Inspección del local:

CONSIDERANDO: Que cuanto, al examen y verificación del local, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece en su artículo 15 numeral 7, lo siguiente: *"En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate"*.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, del análisis y verificación que ha realizado este órgano electoral respecto a la inspección del local en el que habría de funcionar la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, se pudo constatar que, el local destinado para esta organización se encuentra en el municipio de Santo Domingo Este, dentro de la estructura del hotel Golden House, en un salón identificado con el nombre "Salón Mamita No. 18" con un espacio de 30 metros cuadrados, sin identificación visible desde la parte exterior del mismo, solo a la entrada del local se observa en uno de sus vitrales el nombre, colores, símbolos y siglas de la referida organización política en formación.

CONSIDERANDO: Que, con relación al mobiliario, cuenta con dos escritorios y sus sillones, computadoras e impresoras portátiles. La capacidad del local es para desplegar 30 sillas. Asimismo, fueron consultadas personas cercanas a las instalaciones del hotel y no corroboraron tener conocimiento de que el local estuviere habilitado para el funcionamiento de la organización política en formación, además de que no conocen esa organización, con lo cual se demuestra que la solicitante no ha dado cumplimiento al requisito que exige la ley en cuanto al local.

c) Verificación del porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que exige la ley:

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que debe ser aportado por los solicitantes del reconocimiento, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos exige en el numeral 6 del artículo 15, lo siguiente: *"Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias"*

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle".

CONSIDERANDO: Que el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019, en su artículo 8, letra d), numerales 1 y 2, establece los parámetros que se tomarán en cuenta para la verificación del cumplimiento del requisito que exige la ley en cuanto al porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que exige la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en el numeral 6 del artículo 15, disponiendo sobre el particular y según el tipo de organización política de que se trate, lo siguiente:

"d) La comprobación de la veracidad de los datos suministrados correspondientes a los integrantes de los organismos de dirección y personas que suscriben la solicitud de reconocimiento, abarcará:

1. Para el caso de los Partidos Políticos el 51% de los organismos de dirección que funcionan en los 158 municipios, dentro de los cuales se incluirán los municipios cabeceras y más el 50% de los firmantes.
2. Cuando se trate de Agrupaciones y Movimientos Políticos la confirmación abarcará el 100% de los organismos de dirección y el 50% de las personas que consienten con su firma el reconocimiento".

CONSIDERANDO: Que, de la verificación de electores en relación a la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, la muestra correspondiente a constatar fue de 939, de los cuales 362 (38.55%) no fueron contactados y 577 (61.45%) si lo fueron, entre los cuales 332 (57.54%) respaldaron la organización política en formación y 245 (42.46%) no, por lo que se pudo comprobar que este requisito fue cumplido.

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 24 de julio de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, analizó el informe contentivo de los trabajos realizados por las áreas correspondientes de este órgano respecto a la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente ha comprobado que la citada organización política en formación no ha cumplido con uno de los requisitos esenciales que

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento, específicamente lo relativo al local, incumpliendo con todos los requerimientos establecidos en el numeral 7, artículo 15 de la Ley No. 33-18. de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre la debida instalación de la infraestructura física y exclusividad del uso del local para el funcionamiento de la organización política en formación.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la solicitante ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre: (i) la adecuada identificación del local con los colores, símbolos, nombre y siglas de la organización; (ii) la dimensión del espacio físico que permita al menos la instalación de 100 personas.

CONSIDERANDO: Que, el local que exige la ley para que las organizaciones políticas reconocidas tengan su sede y desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas y acorde a sus fines esenciales, es un elemento fundamental e indispensable para el funcionamiento y para la existencia misma de dichas organizaciones; por ello, es de rigor que la organización política en formación que solicita el reconocimiento ante este órgano, disponga de un espacio físico con las características mínimas que exige la ley y el reglamento aprobado por este órgano, lo cual garantiza que las autoridades y afiliados puedan ejercer su derecho a la libre asociación en los términos que exigen la Constitución de la República y la ley; es por tal razón que en el caso que nos ocupa, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos del local en el que habría de funcionar la organización política, **Partido Camino Nuevo (PCN)**, se impone rechazar el reconocimiento de la misma, tal y como se indica en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, **Partido Camino Nuevo (PCN)**, en fecha 13 de septiembre del 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que la misma no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 7 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 6 del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019 en lo relativo a las condiciones y características que debe tener el local en el que habría de funcionar la sede de la indicada organización política en formación.

RESOLUCIÓN No. 34-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



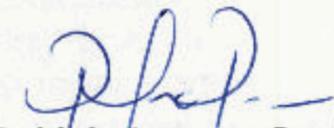
SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la solicitante organización política en formación **Partido Camino Nuevo (PCN)**, y a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

Dada en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General